

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

TITULO I

DEFINICION Y FUNCIONES

Artículo 1º.- Promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar se constituye el CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, al amparo de la Ley 17/2007 de 10 de diciembre, de modificación de la Ley 4/1984 de 9 de enero, el Decreto 286/2010 de 11 de mayo, de modificación del Decreto 332/1988 de 5 de diciembre, y demás disposiciones legales, como instrumento de participación democrática en la gestión educativa que afecte al municipio y órgano de asesoramiento a la Administración competente. El Consejo Escolar Municipal tendrá personalidad jurídica propia y se regirá por el presente Reglamento.

Artículo 2º.- Su ámbito territorial coincidirá con el del término municipal.

Artículo 3º.- El Consejo Escolar Municipal de Educación, tendrá su domicilio social en el propio edificio del Ayuntamiento o en el local que le sea asignado.

Artículo 4º.- Son funciones del Consejo Escolar Municipal, las siguientes:

- 1) Ser consultado preceptivamente en las materias que a continuación se relacionan:
 - a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
 - b) Distribución de los gastos que, en materia educativa corresponde a los Ayuntamientos, según la normativa vigente.

- 2) Asimismo el Consejo Escolar Municipal, a iniciativa propia, podrá elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el punto anterior y, además, sobre las siguientes materias:
 - a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
 - b) Propuesta de convenios o acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
 - c) Constitución de patronatos o institutos municipales de educación.
 - d) Adaptación de la programación de los centros al entorno.
 - e) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativa.
 - f) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.
 - g) Todas aquellas que por la legislación le sean atribuidas.

El Alcalde, como Presidente de la Corporación, podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto uno del presente artículo.

TITULO II

COMPOSICION

Artículo 5º.- El Consejo Escolar Municipal estará constituido por veinte miembros que representan a los distintos sectores implicados en la programación general de la enseñanza en el ámbito municipal.

El número de miembros que designará cada uno de estos sectores será el establecido en los párrafos siguientes:

- a) La persona que ostente la Alcaldía-Presidencia de la Corporación Municipal o persona en quien delegue, que presidirá el Consejo Escolar Municipal.
- b) Dos representantes de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, designados a propuesta de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
- c) Seis miembros del profesorado del municipio, entre los diferentes niveles de enseñanza existentes en el municipio, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito electora al que corresponda el municipio y distribuidos proporcionalmente entre profesores de Centros Públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.
- d) Tres madres o padres del alumnado o personas que ejerzan la tutela del alumnado, nombrados a propuesta de las asociaciones de padres y madres de Centros públicos y privados, en su caso, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados, y distribuidos proporcionalmente entre madres y padres del alumnado de centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.
- e) Tres miembros del alumnado, nombrados a propuesta de las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado de los centros docentes públicos y privados concertados del municipio con mayor número de alumnas y alumnos.
- f) Una persona representante del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa, nombrada a propuesta de sus asociaciones u organizaciones sindicales más representativa.
- g) La Concejala Delegada o Concejel Delegado responsable del área de educación del Ayuntamiento.
- h) Una persona titular de Centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, nombrada a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza en proporción a su representatividad.
- i) Una directora o director de centro docente público y una directora o director de centro docente privado concertado del municipio, designados por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación. De no existir centro privado concertado en el municipio, los dos directores serán de centros docentes públicos.

TITULO III

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 6º.- Son órganos necesarios del Consejo Escolar Municipal de Educación, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones de Trabajo. En su caso, podrán crearse órganos complementarios de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 7º.- El Consejo Escolar Municipal de Educación tendrá un presidente y un vicepresidente. El presidente será el Alcalde del municipio correspondiente. El vicepresidente será designado por el Alcalde de entre los miembros del Consejo.

Asimismo, contará con un Secretario que será designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de entre el personal de la Administración Educativa, que actuará con voz pero sin voto.

Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta de los sectores correspondientes, en su caso, por el Alcalde del Ayuntamiento. El mandato de los consejeros será de cuatro años. El Consejo Escolar Municipal se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de consejeros a que se refiere el artículo 5º de este Reglamento, a excepción del grupo "e)" que se renovará cada dos años en su totalidad, en la forma siguiente:

- Un representante de la Administración Educativa.
- Tres profesores.
- Un padre de alumno, en las renovaciones impares y dos en las pares.
- Tres alumnos.

Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar Municipal, cesarán, en virtud de sorteo, la mitad de los consejeros de cada grupo a que se refiere el art. 5º citado, a excepción de su apartado "e)" que cesarán en su totalidad.

Las organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de consejeros a que se refiere el artículo 5º de este Reglamento, propondrá sus representantes al Alcalde del municipio correspondiente, remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar Municipal deba constituirse o renovarse.

Artículo 8º.- Las funciones del Presidente son:

- a) Ejercer la dirección del Consejo Escolar Municipal.
- b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
- c) Dirimir las votaciones en caso de empate.
- d) Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar Municipal.
- e) Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al Consejo Escolar Municipal y no atribuyan a otros órganos del Consejo.

Artículo 9º.- El vicepresidente sustituirá al presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

Artículo 10º.- El secretario estará encargado de dirigir las tareas administrativas que el Consejo precisa para su funcionamiento, y las que legalmente se determine.

Artículo 11°.- Integran el Pleno todos los componentes del Consejo Escolar Municipal. Será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

- a) Disposiciones municipales que afecten a temas educativos.
- b) Distribución de los gastos que en materia educativa, corresponde a los Ayuntamientos, según la normativa vigente.
- c) Todas aquellas otras en que por precepto expreso de una Ley, hayan de consultarse al Consejo Escolar Municipal en Pleno.

El Pleno del Consejo Escolar Municipal, podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones anteriores y, además sobre las siguientes materias:

- a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
- b) Propuesta de convenios o acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
- c) Constitución de Patronatos o Institutos Municipales de Educación.
- d) Adaptación a la programación de los Centros al entorno.
- e) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.
- f) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativas.

Artículo 12°.- Integran la Comisión Permanente, (según el artículo 7 del Decreto 286/2010 de 11 de mayo, de modificación del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre); la Presidenta o Presidente del Consejo, la Vicepresidenta o Vicepresidente y ocho miembros elegidos por el Pleno, debiendo existir entre ellos representación de todos los grupos de Consejeras y Consejeros a los que se refiere el artículo 17.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. Actuará como secretaria o secretario de dicha Comisión la persona que ejerza esta función en el Consejo Escolar Municipal.

Artículo 13°.- Las funciones de la Comisión Permanente serán:

- a) Proponer al Pleno el Plan de Trabajo General.
- b) Proponer la creación de comisiones de trabajo sobre temas específicos.
- c) Adscribir los consejeros a las Comisiones de Trabajo.
- d) Solicitar de Organismos y Administraciones competentes aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para despacho de los asuntos por el pleno y las comisiones.
- e) Hacer el seguimiento de los acuerdos tomados en el Pleno.
- f) Coordinarse con otros Consejos Escolares Municipales.
- g) Informar a los Consejos Escolares de los acuerdos que les afecten.
- h) Recabar y recibir información de la Comunidad Educativa a través de sus respectivos Consejos Escolares de Centros, Claustros, AMPAS, y Asociaciones de alumnos.
- i) Otras competencias que se prevean legalmente.

Artículo 14°.- En el Consejo Escolar Municipal se establecerán otras Comisiones de trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico, cuyos informes serán sometidos a Pleno.

Artículo 15°.- En base al artículo 38.-2º in fine del Decreto 332/1988 de 5 de diciembre, se podrán constituir como Comisiones de trabajo las creadas y regidas conforme a la legislación aplicable, y en concreto:

- a) de escolarización y política educativa municipal.
- b) De infraestructura y economía.
- c) De prevención, salud escolar y deporte.

d) Otras cualesquiera a petición del Pleno.

Artículo 16°.- En el acuerdo de creación de las Comisiones de trabajo se determinará la composición concreta de las mismas teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) El Presidente del Consejo, es el presidente nato de todas ellas; sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.
- b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode, en lo posible, la proporcionalidad existente entre los distintos grupos de Consejeros representados en el Consejo.
- c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros del Consejo Escolar Municipal que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo de Consejeros, se realizará mediante escrito del mismo dirigido al presidente del Consejo, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada particular, e incluso dos en casos justificados.

Artículo 17°.- Los informes de las Comisiones de trabajo no tienen carácter vinculante, que podrán ser devueltos, de forma motivada, para su estudio.

TITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 18°.- Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos: ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

La periodicidad de las sesiones ordinarias será fijada por acuerdo del Pleno, y no podrá exceder del límite trimestral.

Las sesiones extraordinarias son aquellas que convoque el presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de un tercio, al menos, del número legal de miembros del Consejo. La convocatoria de esta sesión a instancia de los miembros del Consejo deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de un mes desde su solicitud.

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el presidente cuando la urgencia del asunto a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles.

Artículo 19°.- Corresponde al presidente convocar todas las sesiones del Pleno. Las extraordinarias han de ser motivadas.

A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, los borradores de las actas de sesiones anteriores que deberán ser aprobadas en la sesión, y, toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, que deberán ser notificados a los miembros del Consejo en sus domicilios o lugar de trabajo.

Artículo 20°.- Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros del Consejo, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario del Consejo o de quienes legalmente les sustituyan. Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora dos días después. De no existir, tampoco, quórum, la presidencia dejará sin efecto la convocatoria proponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad.

Artículo 21°.- El pleno del Consejo adoptará sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Se requiere mayoría absoluta del número legal de miembros para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá el Consejo Escolar Municipal.
- b) Transferencia de funciones o actividades a otras Entidades Públicas.
- c) Las restantes materias determinadas por Ley.

Artículo 22°.- La Comisión Permanente celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Presidente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hayan designado los miembros que la integran. Se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia, y en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de este. También se reunirán cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Artículo 23°.- Las Comisiones de trabajo celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las, en días y horas que establezca el presidente del Consejo, o su respectivo presidente, quienes podrán asimismo, convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite un tercio de los miembros de la Comisión.

TITULO V

PERDIDA DE LA CONDICION DE MIEMBRO DEL CONSEJO.

Artículo 24°.-

1.- Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación del mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaren su designación.
- c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el Delegado provincial de Educación y Ciencia en el caso de los representantes de la administración educativa designados en virtud del artículo 33 b) del Decreto 332/1988 de 5 de diciembre.
- d) Renuncia.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

2.- En el supuesto de producirse alguna vacante en el Consejo Escolar de Educación, esta será cubierta por la organización o sector a cuya candidatura corresponde la vacante. Su nombramiento será únicamente por el tiempo que restará del anterior mandato y deberá ser realizado en un plazo máximo de dos meses.

TITULO VI

INDEMNIZACIONES

Artículo 25°.- Las indemnizaciones por asistencia, en su caso, a las sesiones del Consejo escolar se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

TITULO VII

DISOLUCION DEL CONSEJO

Artículo 26°.- El Consejo se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo del Pleno en sesión extraordinaria, que se celebrará a tal fin con el voto favorable de los dos tercios y los motivos serán: haber perdido la razón de su existencia o incumplimiento de los fines esenciales de este Consejo.
- b) Por las demás que determinen las Leyes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento y en la medida en que sea aplicable regirá con carácter supletorio, la Ley 4/1984 de 9 de enero, Decreto 332/1988 de 5 de diciembre, el Reglamento de Régimen Interior de la provincia de Almería y de la Comunidad autónoma andaluza, así como el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico (RD 2568/1986 de 28 de noviembre), la legislación del Régimen Local y demás disposiciones legales aplicables.

SEGUNDA.- En base a lo preceptuado en la Disposición Final Segunda del Decreto 332/1988 de 5 de diciembre, el presente Reglamento deberá ser ratificado por el Delegado Provincial de Educación.

De conformidad con el articulado precedente, los abajo firmantes se comprometen, como representantes del Consejo Escolar Municipal de (Educación) a cumplir y vigilar el cumplimiento de las normas del presente Reglamento.